

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300814-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES ENRIQUE MOLINA RUIZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Noviembre (27) de del año dos mil veintitrés (2.023).-

RADICADO : 080014053007202300814-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANDRES ENRIQUE MOLINA RUIZ contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 20 de octubre de 2023, presentó derecho de petición ante la entidad accionada sin que a la fecha tenga una respuesta de fondo a lo solicitado

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita que se amparen sus derechos constitucionales invocados y en consecuencia:

PRIMERO: Con fundamento en los hechos mencionados y las consideraciones expuestas, le solicito a usted señor juez, tutelar los derechos invocados.

SEGUNDO: Consecuentemente le solicito a usted su señoría, ordenar a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, que en un término no mayor a dos (2) días, den respuesta CLARA y de FONDO sobre lo solicitado.

TERCERO: Comedidamente le solicito, que en el evento de que la respuesta a mi petición sea NEGATIVA, ordenar a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, aportar las copias requeridas en la solicitud, las cuales son: λ Copias de mandamiento de pago. λ Constancias de notificación personal (No intentos). λ Constancias de fijación de los avisos. Así mismo, indicar el procedimiento para obtenerlas por este medio, justificando el costo de reproducción de las copias.

CUARTO: Finalmente le solicito, ORDENAR a SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, justificar jurídicamente el procedimiento agotado para la notificación del mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del Noviembre quince (15) dos mil veintitrés (2023), ordenándose al representante legal de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA.

El día 17 de noviembre de 2023, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300814-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES ENRIQUE MOLINA RUIZ
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

EN CUANTO A LOS HECHOS

Con respecto a lo manifestado por el accionante de que presento derecho de petición el día 20 de octubre de la presente anualidad, me permito informar señor Juez que No es cierto que el accionante haya presentado derecho de petición ante este organismo de tránsito, ya que una vez verificada la base de datos de este organismo de tránsito y según nos certifica el área de gestión documental de Alcaldía Distrital de Barranquilla (SIGOB) , no se encontró soporte alguno que corroborara lo manifestado por el señor **MOLINA RUIZ**.

Señor Juez no es cierto que este Organismo de tránsito este vulnerando el derechos de petición del hoy accionante, que esta Secretaría de Tránsito solo tuvo conocimiento de la presentación de la tutela del accionante, al respecto es de señalar que el escrito de petición no fue radicado por los canales establecidos para que haya sido remitido a esta Secretaría, es de informar que en el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA GESTION DOCUMENTAL DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, se señala que todo escrito que se pretenda dirigir a esta Secretaría de Tránsito así como cualquiera de las Secretarías adscritas a la Alcaldía de Barranquilla, deben radicarse en el primer piso del edificio de la alcaldía ubicado en la Calle 34 No. 43 - 31 - Paseo de Bolívar. Así mismo, todas las peticiones dirigidas a la Alcaldía Distrital como a cualquiera de sus secretarías adscritas deben radicarse a través del correo electrónico de atencionalciudadano@barranquilla.gov.co . y/o a través de la página web de esta entidad en el enlace de atención al ciudadano, donde se entrega una constancia de radicación del documento al peticionario, en el cual se le indica un radicado asignado a su solicitud bajo el consecutivo EXT-QUILLA, así como una clave para seguimiento del trámite iniciado en la página web del distrito de Barranquilla.

El actor manifiesta que su solicitud radicada en el correo electrónico tal como se evidencia en pantallazo adjunto de la prueba presentada.



Como puede observar señor Juez, el actor no aporta escrito presentado junto con la acción de tutela **que registre número de radicación, sello, ni firma personal de esta entidad**, motivo por el cual al no encontrarse demostrados los extremos fácticos en los que se funda la tutela, por presunta violación al derecho de petición, solicitamos a su despacho **DENEGAR** la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que esta entidad no le ha vulnerado ninguno de sus derechos fundamentales.

En la sentencia T-010/98, La jurisprudencia constitucional señala *“la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.”*

Es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable, para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

Ahora bien, no obstante, a lo anterior y **una vez tuvimos conocimiento del escrito (que como señalamos fue con la notificación de la presente tutela)** y siendo respetuosos de los derechos de los usuarios dimos respuesta a la petición del hoy accionante a través del oficio de salida N° **QUILLA-23-226504 del 17/11/2023** adjunto al presente escrito de contestación, notificada al accionante a través del correo electrónico julanrovii@gmail.com, tal como puede evidenciarse en certificado anexo de la herramienta de gestión documental de la Alcaldía Distrital de Barranquilla Sigob.

De igual forma se envía copia a través de la empresa de correo electrónicos certificados Lleida.net, al correo electrónico julanrovii@gmail.com, aportado por el accionante para el recibo de las notificaciones en el escrito de tutela.

Señor Juez el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada; presupuestos estos que han sido cumplidos a cabalidad por la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.

Señor Juez, teniendo claro lo anterior, resulta pertinente señalar que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, al respecto la Honorable Corte, en su Sentencia T-038/19, ha señalado:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300814-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES ENRIQUE MOLINA RUIZ
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

Por lo que, respetuosamente se solicita a su digno despacho se sirva DENEGAR la presente acción de tutela por cuanto no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y cualquier violación presente a sus derechos a cesado, como quiera que este Organismo de Tránsito brinde respuesta clara, oportuna y de fondo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300814-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES ENRIQUE MOLINA RUIZ
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y la respuesta emitida por la accionada y vinculados, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en 20 de octubre de 2023?

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

CASO CONCRETO.

La inconformidad del actor radica en el hecho que el **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**, no le ha dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 20 de octubre de 2023.

Por su parte la accionada en la respuesta brindada a este juzgado, indica que no tuvieron conocimiento de la petición elevada por el accionante sino hasta que este Juzgado puso en conocimiento a la entidad en la notificación de la admisión, aduce que el accionante no aportó radicación de la petición ni constancia de recibo de la entidad.

Sin embargo, la accionada durante el curso de esta acción de tutela remite respuesta al accionado al correo electrónico JULANROVII@GMAIL.COM

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300814-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES ENRIQUE MOLINA RUIZ
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado
Identificador del certificado: E104151659-5



El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldia de barranquilla
Identificador de usuario: 447950
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)
Destino: julanrovi@gmail.com
Fecha y hora de envío: 17 de Noviembre de 2023 (09:13 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 17 de Noviembre de 2023 (09:13 GMT -05:00)
Asunto: RV: URGENTE TUTELA: Respuesta petición de tutela Rad. No 2023-0814-00 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@barranquilla.gov.co)
Mensaje:

Piso 7 Bogotá D.C. Colombia

Ahora bien, reposa en el expediente memorial de fecha 17 de noviembre de 2023 remitido por el accionante en el que manifiesta que:

Como se puede observar, es totalmente contradictoria la respuesta de la entidad, ya que la guía NO FUE ENTREGADA A MI PERSONA como se aprecia allí mismo, y por lo tanto al no ser entregada no puede describirse como constancia de notificación. TERCERO: En ese orden de ideas, no se me han aportado ninguna constancia de notificación del mandamiento de pago. Así mismo, las otras guías tampoco fueron entregadas a mi persona sino a terceros. QUINTO: Por los motivos anteriormente expuestos, le pido a su despacho que no declare la carencia por hecho superado, ya que aun no ha cesado la violación a mi derecho fundamental de petición, debido a que la entidad no ha sido clara en la respuesta y tampoco se me aportaron los documentos requeridos en la solicitud.

Se estima que las inconformidades que tenga el peticionario frente a la respuesta de la tutelada debe controvertirlas ante el mismo trámite que adelanta la accionada, o si fuere el caso ante el juez competente de la justicia ordinaria, pues no puede el Despacho entrara a analizar si la notificación que se le efectuó del mandamiento de pago se le hizo o no se le hizo en debida forma.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

En este orden de ideas se considera procedente dar aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 según el cual *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300814-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES ENRIQUE MOLINA RUIZ
ACCIONADO : SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 27/11/2023 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que dentro del curso de la acción de tutela se dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, no hay lugar a emitir orden de amparo, independientemente de si la respuesta fue o no fue favorable a los intereses del peticionario, pues si no está de acuerdo con la contestación debe acudir a los medios ordinarios de defensa a controvertir la decisión tomada por la accionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **ANDRES ENRIQUE MOLINA RUIZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2597078fa7e81346073686888ed0109ad5d996f3c4add58fe34fd7673066339**

Documento generado en 27/11/2023 01:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico